

**CETINA**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Fundamento y régimen jurídico**

**Artículo 1.º** En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19; todos ellos del propio texto refundido], este Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4 a) del mismo texto establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

**Hecho imponible**

**Art. 2.º 1.** Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan y, de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Sujetos pasivos**

**Art. 3.º** Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lo soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Responsables**

**Art. 4.º 1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

**Exenciones**

**Art. 5.º** Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2. Estar inscritas en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad. 3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

#### **Cuota tributaria**

**Art. 6.º** 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación al interesado del acuerdo recaído.

#### **Tarifa**

**Art. 7.º** La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes: Epígrafe primero.

- Certificaciones y compulsas:

1. Certificación de acuerdos municipales: 1 euro.
2. Certificaciones catastrales: 1 euro por bien.
3. Resto de certificaciones documentales: 1 euro.
4. Compulsas: 0,30 euros por hoja.

Epígrafe segundo.

- Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales:

Por documento que se expida en fotocopia: DIN A4: 0,10 euros y DIN A3: 0,20 euros.

Epígrafe tercero.

- Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por documentos urbanísticos:

- a) Cédulas urbanísticas: 6 euros.
- b) Información urbanística sencilla, puntual o de detalle: 3 euros.
- c) Información urbanística completa: 9 euros.
- d) Informe urbanístico sobre cumplimiento de normas o antigüedad del edificio: 9 euros.
- e) Informe sobre agrupaciones o segregaciones de fincas o inmuebles: 9 euros.

2. Licencias de primera ocupación: 9 euros.

3. Copias de planos y documentación pública general de A4: 1 euros y de A3: 1,50 euros.

4. Expedición documentos archivados de urbanismo, obras e instalaciones: 10 euros.

5. Por cada copia informatizada de la normativa urbanística: 60 euros.

#### **Devengo**

**Art. 9.º** 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### **Declaracion e ingreso**

**Art. 10.** 1. La tasa será pagada en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de retirar el documento solicitado.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se integrarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### **Infracciones y sanciones**

**Art. 11.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

### **Disposición final**

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor y su aplicación a partir del día siguiente de que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.